

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No.78

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: José Ramón Ortega de León.

Abogados: Dres. Ramón Victoria Molina, Genaro Rincón Mieses y Humberto Teja María Luna Espaila de Donastor y Federico Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León, 42 años de edad, soltero, periodista de profesión, no recuerda su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13 No. 432, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Ramón Victoria Molina, Genaro Rincón Mieses y Humberto Teja, expresar que han recibido y aceptado mandato de manera principal, así en calidad de asesores, los Dres. María Luna Espaila de Donastor y Federico Ortiz, de José Ramón Ortega de León para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León;

Visto el experticio médico realizado por los Dres. Víctor E. Rivas, médico Neurólogo y Carlos R. González, médico internista;

Visto la nota diplomática No. 81 del 22 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra José Ortega de León (a) Chico, expedida el 7 de abril del 2005, por el Ilm. Henry Pittman, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 16 de junio del 2005, por el Ministro

Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2005, mediante instancia No. 8385, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2005, emitió una orden de arresto contra José Ramón Ortega de León (a) Chico, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de José Ortega de León (a) Chico por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Ortega de León (a) Chico, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Ortega de León (a) Chico, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 2686, del 22 de marzo de 2006, del apresamiento de José Ramón Ortega de León (a) Chico;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 21 de abril de 2006, en la cual los abogados de la defensa concluyeron: "Recesar la presente audiencia al fin único de que el consejo de defensa del requerido imputado pueda acceder a todas las piezas que conforman el glosario de extradición (nota diplomática, informes médicos, orden de arresto, etc), para así preparar medios de defensa como lo establece el propio código, la Constitución y los Tratados Internacionales de los que somos signatarios; que la sentencia a intervenir sirva de cita al propio imputado, pero en la persona de su custodia y de advertencia a los propios abogados"; mientras que la abogada que representa los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, concluyó de la siguiente manera: "No nos oponemos, es de derecho"; que por su parte, el ministerio público dictaminó: "No nos oponemos";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió el siguiente fallo: "Primero: Acoge las conclusiones del Consejo de la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, José

Ramón Ortega de León (a) Chico en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle oportunidad a dicho consejo de tomar conocimiento de los documentos que integran el expediente relativo a dicha solicitud de extradición y así preparar sus medios de defensa; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente; y en consecuencia se fija el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día viernes cinco (5) de mayo del 2006, a las (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición José Ramón Ortega de León (a) Chico a la audiencia antes indicada; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas por la presente sentencia”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de mayo de 2006, los abogados de la defensa, con motivo del depósito por parte del ministerio público, de una evaluación médica realizada a José Ramón Ortega de León (a) Chico, concluyeron de la siguiente manera: “Por la razón de que la defensa no tiene conocimiento del experticio médico realizado por la Procuraduría y que está en curso la evaluación, solicitamos el aplazamiento a fin de que la defensa pueda hacer uso de esos documentos, para asumir los medios de defensa”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar el primero: “No se opondrá al término que la Suprema Corte de Justicia quiera”; y concluir la segunda: “No nos oponemos pero queremos pedir autorización para que un médico contratado por Estados Unidos participe en su evaluación”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, José Ramón Ortega de León (a) Chico, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente; en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se ordene un nuevo experticio médico; Segundo: Se ordena una nueva evaluación médica del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, la que deberá ser realizada por tres médicos designados a tales efectos por la Sociedad Dominicana de Neurología y/o el Colegio Médico Dominicano; Tercero: Se pone a cargo de las partes sufragar los emolumentos correspondientes a los honorarios médicos de los profesionales que actuarán en el presente caso; Cuarto: Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes veintiséis (26) de mayo del 2006, a las (9:00) horas de la mañana; Quinto: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición José Ramón Ortega de León (a) Chico a la audiencia antes indicada; Sexto: Por la presente sentencia quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano, José Ramón Ortega de León (a) Chico, concluyeron, de manera principal: “Primero: En cuanto a la forma, solicitamos al Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger como buena y válida la presente instancia en solicitud de denegación del pedido de extradición del ciudadano dominicano señor José Ramón Ortega de León por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Que tengáis a bien considerar esencial para la decisión del presente caso, lo establecido por la Constitución de la República en sus artículos 3 párrafo III, 8 numeral 1; La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo I. Los artículos 1, 4 y 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. El Artículo VID del Convenio de extradición entre la República Dominicana y los Estados

Unidos de Norteamérica de 1910. El Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre extradición. Los Artículos 1, 2, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos 1 y 157 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Tercero: Que en virtud de que el ciudadano dominicano señor José Ramón Ortega de León (a) Chico es un impedido físico y que además presenta una secuela de padecimientos y enfermedades que requieren de una atención permanente y especializada en un Centro de Salud tengáis a bien decidir: a-) Denegar el pedido de extradición del ciudadano dominicano señor José Ramón Ortega de León formulado por los Estados Unidos de Norteamérica; b-) Revocar la Medida de Coerción dictada en fecha 11-7-2005 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia procedáis a: c) ordenar la inmediata puesta en libertad del señor José Ramón Ortega de León (a) Chico; QUINTO: Declara las costas de oficio”; y de manera subsidiaria: “Primero: Que libréis acta al exponente que el imputado solicitado en extradición está parapléjico comprobado por los jueces en la sala de audiencia que celebra, y además avalado por los diferentes experticias médicos que se encuentran depositados en el expediente, que comprueban que el imputado padece de graves, palpables e irremediables limitaciones que lo mantienen postrado en un estado de indefensión; Segundo: Que declaréis regular en cuanto a la forma, pero impertinente, desproporcionada y carente de humanidad, la pertinaz, insensible e ilegítima solicitud de extradición procurada por el Departamento de la DEA a través del Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Tercero: En cuanto al fondo de la referida solicitud de extradición, tengáis a bien rechazar la misma en todas sus partes, por no haberse podido comprobar en el plenario, durante las vistas celebradas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos exigidos para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano, ya que en este caso, no existen las causas probables con suficientes méritos para producir la extradición del señor José Ramón Ortega de León, a un Estado que lo requiere para fines judiciales; máxime que el imputado es un parapléjico comprobado por la Corte en audiencia, por tal virtud, decretando por la sentencia a intervenir, que no ha lugar, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano, José Ramón Ortega de León, en los relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. S7 -CR-1353; Cuarto: Que tengáis a bien ordenar y decretar que no ha lugar a la incautación provisional o definitiva de los bienes patrimoniales pertenecientes al señor José Ramón Ortega de León; Quinto: Que tengáis a bien ordenar y decretar, el cese definitivo de la medida de coerción impuesta mediante sentencia de fecha 11 de julio del año 2005, adoptada en contra del imputado Jose Ramón Ortega de León, consistente en prisión preventiva de dos (2) meses, ordenando mediante la sentencia a intervenir la inmediata puesta en libertad del señor José Ramón Ortega de León, por humanidad, humanidad, humanidad, ya que se encuentra en estado crítico de salud (parapléjico), por lo que su permanencia en prisión, profundizaría aún más su sufrimiento y le ocasionaría un mayor daño físico y psíquico al imputado con la reclusión en la cárcel; Sexto: Que declaréis las costas penales de oficio”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano José Ortega de León (a) Chico, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año J 988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Ortega de León (a) Chico, en el aspecto judicial, hacia los

Estados Unidos de América por éste infringir las leyes de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de José Ortega de León (a) Chico, al momento de su detención”; por su lado, el ministerio público, dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Ortega de León (a) Chico, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Ortega de León (a) Chico; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Ortega de León (a) Chico que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los crímenes que se le imputan; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste de conformidad con los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”; Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 81 del 22 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requeriente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la

comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Ramón Ortega de León (a) Chico, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; donde es sujeto de acusación No. S7 04-CR-1353

(KMW) presentada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, responsabilizándolo de varios cargo relacionados con narcóticos;

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputa al solicitado en extradición varios cargos, de los cuales el cargo uno, se describe de la manera siguiente: “Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, y José Ortega de León, alias “Chico”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos”;

Considerando, que el acta de acusación de que se trata, sobre el cargo uno, expresa además: “Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, y José Ortega de León, alias “Chico”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban y de hecho importaron hacia los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 952 y 960(b) (1) (B) del título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que adicionalmente, para el cargo uno, dicho documento, expresa: “Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, y José Ortega de León, alias “Chico”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, 10 cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(I)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en el acta de acusación antes descrita, expresa que el solicitado en extradición José Ramón Ortega de León (a) Chico, para la comisión de este cargo, realizó los siguientes actos manifiestos: “Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, en la ciudad de Nueva York. El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, David Ulloa, alias “Júnior” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de

Nueva York. El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York. El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, y Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, sostuvieron una conversación-telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York”; Considerando, que los actos manifiestos a que se refiere el documento de referencia, expresa, entre otros hechos, que: “ El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York. El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede” en la ciudad de Nueva York. El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, Bladimir García Jiménez, (alias) “Vladi”, y Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York. El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, José Ortega de León, alias “Chico”, y Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede” en la ciudad de Nueva York”;

Considerando, que en el acta de acusación, remitida por el Estado requirente y descrita precedentemente, se describe el cargo dos, de la manera siguiente: “Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, y José Ortega de León, alias “Chico”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos”;

Considerando, que el Estado requirente, en su documentación, asegura que el objetivo de la asociación ilícita de que se acusa al solicitado en extradición, era el siguiente: “Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, y José Ortega de León, alias “Chico”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron y poseían y de hecho poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 841(a)(I) y 841 (b)(I)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que según la documentación aportada por el Estado requirente, y

especialmente el acta de acusación antes mencionada, expresa, que para la comisión del delito descrito en el cargo dos, el imputado realizó los siguientes actos manifiestos: “Para adelantar el concierto y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, en la ciudad de Nueva York. El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, David Ulloa, alias “Júnior” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York. El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York. El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, y Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York”;

Considerando, que adicionalmente a los actos manifiestos antes detallados, el Estado requirente afirma, mediante su acta de acusación, que: “El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York. El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede” en la ciudad de Nueva York. El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “El Príncipe”, Bladimir García Jiménez, (alias) “Vladi”, y Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, en la ciudad de Nueva York. El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, José Ortega de León, alias “Chico”, y Federico Miranda Hernández, alias “Fede”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias “Fede” en la ciudad de Nueva York (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que además, Estados Unidos de América, acusa al ciudadano dominicano solicitado en extradición, mediante el cargo tres, de haber: “Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre del 2003 con continuación hasta e inclusive el mes de octubre de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Juan Cruz Crisóstomo, Ramón Pérez Ferreras, Fátima Henríquez Díaz, Faustino Perozo, alias “Ventura”, Marcos Taveras Jiménez, José Abel Burdiz De León, y Richard Mejía Peña, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el

otro para infringir las Secciones 1956 (a)(1)(A)(i), (B)(i), y 1957(a) todas del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el acta de acusación remitida por el Estado requirente, indica como objetivo principal para la comisión del delito descrito en el cargo tres, el siguiente: “Como parte y objetivo de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Juan Cruz Crisóstomo, Ramón Pérez Ferreras, Fátima Henríquez Díaz, Faustino Perozo, alias “Ventura”, Marcos Taveras Jiménez, José Abel Burdiez De León, y Richard Mejía Peña, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para promover la realización de la mentada actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956(a)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que adicionalmente, sobre los objetivos para la realización del delito descrito en el cargo tres de la acusación que contra José Ramón Ortega de León, hace el Estado requirente, se expresa lo siguiente: “Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Juan Cruz Crisóstomo, Ramón Pérez Ferreras, Fátima Henríquez Díaz, Faustino Perozo, alias “Ventura”, Marcos Taveras Jiménez, José Abel Burdiez De León, y Richard Mejía Peña, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para ocultar o disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad y control de dinero proveniente de una actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que más aun, según el Estado requirente, los objetivos adicionales de este presunto delito, son: “11. Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Júnior”, Juan Cruz Crisóstomo, Ramón Pérez Ferreras, Fátima Henríquez Díaz, Faustino Perozo, alias “Ventura”, Marcos Taveras Jiménez, José Abel Burdiez De León, y Richard Mejía Peña, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, transacciones monetarias que implicaban dinero proveniente de un delito que tenía un valor superior a US\$10,000 el cual provenía de una actividad ilícita especificada, a saber: el

narcotráfico, lo cual sería una violación a la Sección 1957(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que relativo a la metodología utilizada para la alegada realización de los objetivos principales y adicionales de la asociación ilícita, el Estado requirente afirma, mediante la documentación aportada y específicamente el acta de acusación, que: “Los estupefacientes se importaban de la República Dominicana a los Estados Unidos, inclusive a la ciudad de Nueva York, y se vendían en esos lugares. Las ganancias provenientes de dichas ventas entonces eran recolectadas en los Estados Unidos y entregadas a representantes de la organización en, entre otros lugares, la ciudad de Nueva York. Las ganancias provenientes del narcotráfico entonces eran repatriadas de vuelta a la República Dominicana mediante, entre otros medios, su transferencia electrónica a varias cuentas bancarias en la República Dominicana. Una vez que el dinero hubiera sido recibido de la transferencia electrónica, las ganancias provenientes del narcotráfico eran retiradas por el titular de la cuenta o su representante. Las ganancias entonces eran entregadas por el titular de la cuenta o su representante al individuo que era el propietario de los estupefacientes que se habían vendido, quienes incluían, entre otros, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe” y Luis David Ulloa, alias “Júnior. Las ganancias con frecuencia eran entregadas durante reuniones de cara a cara que tenían lugar en parqueos o términos de guagua en las cuales se entregaban petates que contenían centenares de millares de dólares en ganancias provenientes del narcotráfico”;

Considerando, que de igual forma, el acta de acusación de la cual es sujeto el ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, expresa que se realizaron los siguientes actos manifiestos para la realización de los objetivos de la asociación ilícita: “El 11 de septiembre del 2003 o alrededor de esa fecha Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y Juan Cruz Crisóstomo sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, dinero proveniente del narcotráfico que Crisóstomo administraba para Ulloa. El 12 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis David Ulloa, alias “Júnior”, sostuvieron una conversación respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico. El 16 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y Ramón Pérez Ferreras sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, dinero provenientes del narcotráfico que Pérez y Crisóstomo administraban para Ulloa. El 17 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, recibió una bolsa que contenía aproximadamente US\$200,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Crisóstomo, quien andaba acompañado por Pérez. El 17 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y Juan Cruz Crisóstomo sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico. El 18 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, recibió una bolsa que contenía aproximadamente US\$200,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Marcos Taveras Jiménez”;

Considerando, que sobre dichos actos, la acusación de referencia, expresa: “El 23 de septiembre de 2003, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y José Abel Burdiez De León sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para que Richard Mejía Peña entregara dinero proveniente del narcotráfico a Ulloa. El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, recibió una bolsa que contenía aproximadamente US\$200,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Richard Mejía Peña. El 29 de septiembre de 2003 o

alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, y Fátima Henríquez Díaz sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para entregar dinero proveniente del narcotráfico a Ulloa. El 30 de septiembre de 2003, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias “Júnior”, recibió una bolsa que contenía aproximadamente US\$100,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Crisóstomo. El 15 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico el siguiente día. El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, acompañado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, recibió una bolsa que contenía aproximadamente US\$500,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Luis David Ulloa, alias “Júnior”. El 17 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Fátima Henríquez Díaz y Faustino Perozo, alias “Ventura”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, una disputa acerca de la suma del dinero proveniente de narcotráfico que Crisóstomo había entregado a Perozo. (Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que además, el dominicano solicitado en extradición está acusado de la comisión de un cargo, descrito como cargo cuatro: “Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos”;

Considerando, que el Estado requirente alega que el objetivo principal de la realización de la asociación ilícita de que se trata es el siguiente: “Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban [sic] a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería en violación a las Secciones 812, 952 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que igualmente y como objetivo adicional, figura: “Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la misma sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre las actividades que alegadamente fueron llevadas a cabo por el solicitado en extradición, para la realización de dicho delito, se encuentran: “Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados: El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, el acusado, sostuvo una conversación telefónica en la cual habló de, entre otras cosas, un envío de aproximadamente 1300 kilogramos de cocaína. El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, en la

República Dominicana, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero condujeron un vehículo que contenía aproximadamente 1300 kilogramos de cocaína (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que con relación al cargo cinco, del cual es objeto el ciudadano dominicano, José Ramón Ortega de León (a) Chico, es descrito por el Estado requirente de la siguiente manera: “Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia de 12 millas a la costa de los Estados Unidos. (Secciones 952, 959(a)(1), (a)(2) y (c), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que el Estado requirente, en una declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, describe el cargo uno, de manera detallada, como: “En el Cargo Uno de la Acusación, se le imputa a Ortega la asociación ilícita para importar una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos y para distribuir la cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos; en el Cargo Dos de la acusación, se le imputa a Ortega la asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) y poseer una sustancia controlada (cocaína) con intenciones de distribuida. Conforme a la legislación de los Estados Unidos, una asociación ilícita - tal como la que se le imputa al reclamado en los Cargos Uno y Dos de la acusación - es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales. En otras palabras, según las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinar y concordar con una o más personas para infringir la ley de los Estados Unidos es un delito en sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal, y puede que sea sencillamente un entendimiento oral o tácito. Se considera que una asociación ilícita es una asociación con propósitos ilícitos en la cual cada integrante o partícipe pasa a ser el instrumento o socio de los demás integrantes. Uno puede hacerse integrante de una asociación ilícita sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos integrantes de la asociación ilícita. Si el acusado tiene conocimiento de la naturaleza ilícita de un ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une al ardid en por lo menos una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación ilícita aun si no hubiera participado anteriormente y aun si hubiera desempeñado tan solo un papel poco importante”;

Considerando, que en dicha declaración jurada, el Estado requirente afirma: “para lograr la condena de Ortega por los delitos mayores que se le imputan en los Cargos Uno y Dos de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Ortega llegó a un acuerdo con una o más personas para realizar un ardid común e ilícito en el cargo uno - para importar cocaína, o distribuir cocaína con intenciones de importarla para el Cargo Uno, y cargo dos - para distribuir cocaína), y que el reclamado con conocimiento de causa y voluntariamente se hizo integrante de la asociación ilícita. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 963 (Cargo Uno) y 846 (Cargo Dos) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder US\$4,000,000 y no más de cinco años de libertad supervisada. Ortega es también nombrado en alegaciones para decomiso penal en virtud de la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, que busca el decomiso de todos los bienes que autoriza la ley”;

Considerando, que el Estado requirente alega haber realizado una investigación, previa a la

solicitud de extradición de que se trata, y la cual arrojó los siguientes datos: “En el otoño del 2003, miembros de la DNCD, trabajando conjuntamente con agentes de la Administración Antidroga (“DEA”) en Santo Domingo y Nueva York, empezaron a investigar a Ortega y otros como parte de una investigación sobre el tráfico de cocaína. Durante esa investigación, se intervinieron legalmente en la República Dominicana varios teléfonos utilizados por Ortega, sus socios, en virtud de una autorización judicial. Con base en lo interceptado por esos teléfonos, las autoridades descubrieron lo siguiente: A fines de septiembre de 2003, un envío de aproximadamente 100 kilogramos de cocaína fue robado en Nueva York a un socio de Ortega de nombre Federico Miranda, alias “Fede” Oficiales del orden público también descubrieron que había un video cinta de este robo. Durante una llamada que tuvo lugar el 16 de octubre de 2004 o alrededor de esa fecha, Federico Miranda, alias “Fede”, y Ortega hablaron del envío de cocaína que les fue robado y el videocinta. Durante esta conversación telefónica, hablaron de la manera en que la cocaína había sido robada, la identidad de los individuos que podían ser los responsables del robo, y el video del incidente”;

Considerando, que además, según su investigación, el Estado requirente afirma haber obtenido información sobre: “Llamadas telefónicas de otro integrante de la asociación ilícita de nombre Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, (en lo sucesivo “L. Cordero”), a principios de septiembre de 2003, indican que los envíos de cocaína de la organización originaban en Colombia y eran movilizados a Venezuela, desde allí a la República Dominicana y al fin a los Estados Unidos. Agentes de la DEA me han informado que es común que cocaína colombiana sea enviado a Venezuela antes de ser transportada a puntos de reenvío en el Mar Caribe, tal como la República Dominicana, para su posterior envío a los Estados Unidos. Ortega y los otros integrantes de la asociación ilícita utilizaron este método. Por ejemplo: El 30 de junio de 2003, L. Cordero sostuvo una conversación telefónica con un integrante sin identificar de la asociación ilícita (“UM-1 ”). Durante esta llamada, los dos hablaron de enviar dinero a Colombia para pagar el envío de drogas. El 10 de septiembre de 2003, L. Cordero sostuvo una conversación telefónica relacionada con el narcotráfico con otro integrante sin identificar de la asociación ilícita (“UM-2”) en Venezuela. Durante una llamada subsiguiente en la misma fecha, L. Cordero habló con otro individuo (“UM-3”) en Venezuela. Durante esta llamada con UM-3, L. Cordero y UM-3 hablaron de enviar dinero a Venezuela para que dejaran salir un envío de drogas. Más tarde ese mismo día, L. Cordero habló otra vez con UM-2 en Venezuela. UM-2 informó a L. Cordero que ése recibiría la cocaína el siguiente día. Los dos también hablaron de que L. Cordero enviaría dinero a UM-2 para pagar los gastos de transportación relacionados con el envío de drogas. Un mes después de eso, en octubre de 2003, L. Cordero y otros integrantes de la asociación ilícita viajaron de la República Dominicana a Venezuela”;

Considerando, que David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, sobre la prescripción de los delitos que se imputan a José Ramón Ortega de León (a) Chico, expresa: “He revisado con detenimiento la ley de prescripción correspondientes, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondiente es de cinco años, que en la acusación contra Ortega se formulan cargos por delitos penales ocurridos en el 2003 y el 2004, y que la misma fue presentada en enero [sic] de 2005, entonces el ahora reclamado fue formalmente inculcado dentro del plazo previsto de cinco años”;

Considerando, que el Estado requirente, mediante la declaración jurada descrita anteriormente, afirma: “Ortega no ha sido juzgado ni condenado por los delitos que se le imputan en la acusación, ni se le ha impuesto pena alguna a purgar en conexión con este

caso”;

Considerando, que relativo a la identidad de la persona requerida en extradición, el Estado requirente en su documentación aportada, lo describe de la siguiente manera: “Ortega es ciudadano de la República Dominicana nacido el 18 de septiembre de 1956. El número de su cédula de la República Dominicana es 001-1309233-2. Ortega mide aproximadamente 5’ 8” de estatura, pesa aproximadamente 160 libras, tiene cabello oscuros, ojos oscuros y tez oscura. Ortega utiliza una silla de ruedas. El último domicilio de conocimiento para Ortega es calle Pedro Albizú Campos No. 11, Santo Domingo, República Dominicana. Una fotografía de Ortega se acompaña como el Anexo D. Miembros de la DNCD que participaron en la investigación antemencionada e incluso los que realizaban la vigilancia sobre Ortega, han identificado al individuo que figura en el Anexo D como José Ortega de León, quien se encuentra inculpadó en el marco del Caso No. S7 04-CR-1353”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 7 de abril del 2005, el Ilmo. Henry Pittman, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, emitió una orden de arresto contra José Ortega de León (a) Chico, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que José Ortega de León (a) Chico, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis, tanto en sus conclusiones principales como en la subsidiaria, “razones de humanidad y tomando en cuenta su estado de salud, consistente en paraplejia”;

Considerando, que en cuanto el pedimento de los abogados de la defensa transcrito precedentemente, si bien es cierto que el requerido en extradición, de acuerdo con el examen médico practicado por los Dres. Víctor E. Rivas, médico Neurólogo y Carlos R. González, médico internista, padece de “Paraplejía Flácida, secundaria a Lesión Medular L 1- L2 por proyectil de arma de fuego. 2- Vejiga Neurogenica secundaria a daño medular. 3- Dolor Neuropático, secundario a daño medular”; no menos cierto es que la Embajada de Estados Unidos, remitió a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, su nota diplomática No. 102, el 25 de mayo del 2006, la cual textualmente expresa: “La embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y tiene el honor de referirse a la solicitud de extradición de José Ortega de León, también conocido como Chico, la cual se encuentra actualmente ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, e informar a la Secretaría que el Buró Federal de Prisiones de los Estados Unidos se encuentra actualmente preparando una carta en la que describe detalladamente el alojamiento y el tratamiento médico disponibles para los prisioneros que tienen paraplejia y dolor crónico. La Embajada enviará dicha carta a la Secretaría en un futuro cercano. El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909, no contempla excepciones “humanitarias” a la extradición. Sin embargo, la Embajada proporciona la siguiente información para conocimiento de las autoridades judiciales. La Embajada desea asegurar a la Secretaría que el Buró Federal de Prisiones tiene experiencia manejando casos de individuos en situaciones similares a las del Sr. Ortega de León y, más aún, que los cuidados médicos en las prisiones federales se aproximan a los que se les proporcionan a la comunidad fuera de las prisiones. Específicamente, el Buró Federal de Prisiones sólo utiliza médicos plenamente licenciados y con las debidas credenciales dentro de sus facilidades, emplea a especialistas médicos de afuera cuando es necesario y mantiene varios centros médicos de referencia que ofrecen cuidados avanzados. La Embajada también desea informar a la Secretaría que se provee alojamiento especial para los prisioneros con

discapacidades bajo la custodia del Buró Federal de Prisiones. La Embajada desea aprovechar esta oportunidad para reiterar a la Secretaría las renovadas seguridades de su más alta consideración"; que de la nota trascrita, se evidencia, que el país requirente ha ofrecido garantías suficientes en atención a los requerimientos y atenciones médicas necesarias que le permitan atender y auxiliar, si el caso lo requiere, a la persona solicitada en extradición; que de igual manera se interpreta por lo señalado anteriormente, que el estado de salud del solicitado en extradición no será un obstáculo para que el mismo pueda asistir y ser asistido legalmente en las condiciones planteadas en la ley, de manera de garantizar un juicio justo y rodeado de todas las garantías de derecho;

Considerando, que parte del derecho común en esta materia tan especial, es el derecho penal sustantivo, y éste, plantea, en sentido general, en relación a las personas procesadas, dos alternativas, o se es imputable o inimputable; así, por ejemplo, un niño o niña a los fines de la ley penal resulta inimputable, o de similar solución un perturbado mental; que, ese postulado de la ley, aplicado en los procesos de extradición en general, viene a ser un corolario del Principio de Doble Punibilidad esbozado en otra parte de esta sentencia; que, además, ese Principio de Doble Punibilidad, si se aprecia en concreto, resulta de la exigencia de la doble incriminación, refiriéndose al jus puniendi, toda vez de que no resultaría procedente conceder la entrega en extradición cuando al tiempo de la comisión de la infracción o posterior a ella, el sujeto requerido era o es penalmente irresponsable; que si se observa, la fundamentación de lo transcrito, obedece, por razones obvias, a razones puramente humanitarias;

Considerando, que, además, en el derecho de las convenciones, las soluciones pueden ordenarse sobre ejes diferentes. Teniendo en mira la obligatoriedad de la entrega, los convenios transitan desde la irrelevancia de la calidad del requerido a los efectos de la entrega, hasta la negativa de conceder la extradición, pasando tanto por la posibilidad de la exclusión al exceptuarse aquellos que puedan salir perjudicados en una futura readaptación social y rehabilitación del reclamado;

Considerando, que planteado así en el seno de esta Cámara, en el caso de la especie, el ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León, requerido en extradición, real y efectivamente, padece de incapacidad en los términos que señala el diagnóstico médico transcrito precedentemente; que sin embargo, su incapacidad no se encuentra dentro de aquellas que la ley penal sustantiva dominicana, como se ha dicho, clasifica como inimputables, toda vez que en él no se encuentra imposibilidad de defenderse, de manifestar su voluntad, de propiciar cuando sea necesario los argumentos necesarios en su beneficio, de procurarse una defensa técnica calificada; en fin, en el País, como requerido, el es un ciudadano discapacitado, pero procesal y jurídicamente imputable por los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que al analizar por todo lo antes expresado, lo relativo a la persona del ciudadano dominicano requerido en extradición, y además, por la gravedad de los hechos imputados por el país requirente, tal y como consta en la documentación que acompaña a esta solicitud de extradición, cumpliendo así con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, procede, en consecuencia, desestimar los ordinales primero, segundo y tercero de las conclusiones del solicitado en extradición, al carecer de fundamento y pertinencia legal;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los

gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y ponderar la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decreta la entrega del extraditabile una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de José Ramón Ortega de León; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley; Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que José Ramón Ortega de León (a) Chico, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que los hechos ilícitos punibles alegados, no han prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado; Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de José Ramón Ortega de León (a) Chico, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de José Ramón Ortega de León (a) Chico, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena

de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de José Ramón Ortega de León (a) Chico, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. S7 04-CR-1353 (KMW), en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia y, de igual manera, pone a su cargo, el que sean cumplidas las condiciones de atenciones especiales de salud que precisa el requerido en extradición y las cuales han sido garantizadas por las autoridades del país requirente; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Ramón Ortega de León (a) Chico y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do